



RESOLUCIÓN 739/2023, de 13 de noviembre

Artículos: 2, 3, 10, 11 y 13 LAIMA; 18.1. c), 22.3 y 24 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX (en adelante, la persona reclamante), contra la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medioambiente y Economía Azul en Jaén (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 405/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIMA); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD); Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental (LGICA).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 19 de abril de 2023, ante la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, solicitud de acceso a información en los siguientes términos (Nº. de solicitudes: SOL-2023/[nnnnn] Pid@):

“solicito información pública relativa a los siguientes cotos de caza de la provincia de Jaén

J-[nnnnn]

J-[nnnnn]

J-[nnnnn]

J-[nnnnn]



J-[nnnnn]

En concreto, requiero la documentación acreditativa de la titularidad de cada coto y su permiso de uso, así como el listado de parcelas que componen cada uno de ellos.”

2. La entidad reclamada contestó la petición el 10 de mayo de 2023 con el siguiente contenido, concediendo el acceso parcial a la información:

“PRIMERO.- La titularidad de los cotos objeto de información serían:

J-[nnnnn] ARREBOLARES Titular Cineg.: Hnos.Valdemoro Giménez CB

J-[nnnnn] INIESTARES Titular Cineg.: Delegac.Territ. De Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de Jaén.

J-[nnnnn] TOCONAR Titular Cineg.: J.R Ruipal S.L.

J-[nnnnn] LOS PINARES Titular Cineg.: Asoc. De la Caza y Pesca Galduriense.

En cuanto al coto J-[nnnnn] El Origuillo, la titularidad del mismo corresponde a persona física, por lo que entendemos que no procede la divulgación de sus datos personales en base a lo contenido en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que deberá procederse a la realización de trámite de alegaciones previo para que los terceros que puedan verse afectados por la divulgación de dicha información puedan pronunciarse.

SEGUNDO.-Respecto a su petición de información referida al listado de parcelas que componen cada uno de ellos le informamos que la información se encuentra publicada, la temporada cinegética 2020- 2021 se encuentra integrada en la Red de Información Ambiental (REDIAM), digitalizada para su explotación en formato shape (.shp), y en el siguiente enlace puede descargarse la capa de terrenos cinegéticos de toda Andalucía: <https://lajunta.es/3m650>*

El metadato de esta información es el siguiente, terrenos cinegéticos de Andalucía 2020-2021: <https://portalrediam.cica.es/geonetwork/srv/spa/catalog.search#/metadata/86da7e39-499e-4e7f-a7c1-f5d0560128cf>

TERCERO.- Respecto a su petición referida a la documentación acreditativa de la propiedad o permiso de uso aportada por la titularidad del coto le comunicamos que la información solicitada necesita de una acción previa de reelaboración ya que no está preparada para su envío en nuestros archivos y requiere de una expresa acción previa de elaboración para darles respuesta. Siendo éste punto causa de inadmisión según lo dispuesto en el artículo 18. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, El Delegado Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía



Azul en Cádiz de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

RESUELVE: Conceder el acceso parcial a la información.

En relación al punto primero donde se solicita la titularidad de los cotos, cuando se tratan de personas físicas no se puede atender por tratarse de datos de carácter personal según artículo 5.1 f) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal Datos de carácter personal:

“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Entendemos que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, en este caso, estaría por encima del interés público en la divulgación de la información; ya que no se ha justificado suficientemente la petición de información frente al perjuicio que pudiera ocasionarle a los afectados la divulgación de sus datos.”

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 27 de julio de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 27 de julio de 2023 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 10 de agosto de 2023 la entidad reclamada formula escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto un Informe de la entidad reclamada, de 07 de agosto de 2023, referido a la reclamación [nnnnn]/2023, en los siguientes términos:

“Desde principios de febrero se han recibido en esta Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul de Jaén, diversas solicitudes de Información sobre la titularidad de los cotos, los polígonos y parcelas catastrales que conforman dichos cotos y solicitando la remisión de los documentos acreditativos de la cesión de derechos cinegéticos de los propietarios de las parcelas en favor de los titulares cinegéticos de dichos cotos a través de la Plataforma de Información Pública PID@.

Se tiene conocimiento de que en el caso de Almería se ha pedido esta información sobre los 723 cotos de la provincia en la misma solicitud. En el resto de las provincias se han pedido en varias solicitudes la información correspondiente a lotes de 5 cotos por solicitud, pero igualmente se puede trazar una proyección de las solicitudes, que abordan los cotos en la sucesión numérica ascendente del número de matrícula, y que finalmente harán referencia o cubrirán a la totalidad de los cotos de cada provincia. Considerando que en Andalucía hay actualmente algo más de 7.550 cotos, pueden hacerse una idea del volumen de trabajo que implicaría la recopilación de dicha información, que en muchos casos se trata de información personal, sujeta a la protección de datos genérica.



Además en el caso de los aprovechamientos de caza y pesca los datos, incluidos en el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna, están sujetos a lo recogido en el Capítulo VI del Decreto 23 /2012 de 14 de febrero por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, artículos 58 y siguientes (considerando las adaptaciones a normativa de rango superior que han sido aprobados con posterioridad), donde en su apartado 2 a) indica :

“2. El Registro podrá ser objeto de consulta pública, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre la protección de los datos de carácter personal y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, en las condiciones que a continuación se determinan:

a) Será necesario el consentimiento expreso en su caso de la persona o entidad titular de los bienes de naturaleza privada para la consulta pública de los datos relativos a su titularidad y valoración que consten en los asientos practicados en el Registro.”

Por lo que para poder dar los datos de los titulares cinegéticos deberíamos, en cumplimiento de dicho artículo, someter en audiencia al interesado que diera su consentimiento expreso a la posibilidad de ceder sus datos a terceros, de manera individualizada.

En su reclamación, el reclamante indica “en la misma resolución, la administración remite a un enlace genérico para que, de ahí, podamos encontrar las parcelas y posteriormente determinar qué fincas componen cada una de ellas, para lo cual se precisa compararlas con catastro u otra base de datos”.

La Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul mantiene la información cartográfica de los terrenos cinegéticos y anualmente sube a la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) como canal de información ambiental de la Consejería la capa más actualizada a día 1 de junio del año en curso que es el inicio de la temporada cinegética. Los cotos de caza son unidades administrativas de terreno que son muy cambiantes, sujetas a modificaciones de la base territorial mediante segregaciones y ampliaciones que se producen a lo largo de todo el año.

A efectos administrativos, sin embargo, tiene validez la unidad de terreno cinegético que esté vigente el 1 de junio hasta el 1 de junio del año siguiente . Por ello la capa que está vigente a la entrada en vigor de la temporada 2022-2023 y por tanto la más actualizada que tiene carácter oficial es la 2021-2022.

Con el enlace aportado en la respuesta inicial de la solicitud se da cumplimiento a la posibilidad de que la persona reclamante coteje la capa de los cotos de caza con las capas de información catastral , que también son de acceso público en la Sede Electrónica de Catastro.

Consideramos que la información que está ya publicada es accesible, y por tanto no es objeto de solicitud de información pública a través de la ley de transparencia, pues ya está puesta a disposición pública para su posible visualización, análisis e inspección por cualquier persona.

En cuanto al apartado de la reclamación en la que menciona la posibilidad de pedir copia completa del expediente nos remitimos a la respuesta dada en la primera solicitud. La información que solicitan no está



digitalizada, no esta disponible, en muchos casos (en todos los hasta ahora solicitados ya que van por orden de matriculación correspondiendo los números de matrícula más bajos a los cotos más antiguos) la información está en papel, en el archivo general provincial por lo que su búsqueda, extracción, revisión y selección de documentos escaneado o en su caso re-redactado y anonimizado es claramente una reelaboración (no es una información disponible ni se encuentra digitalizada) y el hecho de que pidieran los expedientes completos de cada uno de los más de 7.500 cotos existentes supondría la paralización de la actividad administrativa completa de todas las delegaciones para poder copiar o fotocopiar y anonimizar - donde fuera necesario- toda la información contenida en los expedientes que por supuesto desde nuestro punto de vista se corresponde con una reelaboración y por tanto suficiente motivo para rechazar la solicitud realizada, tanto para 5 cotos como para los 10 o 20 (que son los que se añan en estas dos reclamaciones) más considerando que a estas solicitudes y reclamaciones se irán incorporando las de las restantes solicitudes y reclamaciones del resto de cotos hasta completar la totalidad.

Los siguientes apartados de la reclamación no se considera que formen parte del concepto de información pública amparada por la normativa de transparencia sino más bien una reclamación, queja o muestra de disconformidad con el funcionamiento de la Administración y no son objeto propio de esta respuesta al Consejo de Transparencia.

Sin embargo sí se considera adecuado y necesario matizar algunas nociones expresadas en la reclamación.

Según la legislación vigente para que una parcela sea incluida en un coto de caza quien ostente la titularidad del coto debe acreditar ante la administración competente que dispone de permiso para ello. No obstante se ha comprobado en varios casos que no ha sido así, debiendo los propietarios de las parcelas reclamar a la administración el motivo por el que sus fincas han sido incluidas en cotos de caza sin su conocimiento ni consentimiento.

En las creaciones de cotos (en la fecha en la que se crearon, desde los años 70 o antes del siglo pasado) y en las modificaciones de la base territorial de un coto (segregaciones o ampliaciones de nuevos terrenos), el titular cinegético ha venido obligado a presentar la documentación correspondiente a la cesión de los derechos cinegéticos de los propietarios en su favor para poder incluir esos terrenos en el coto. Desde el año 2017 el titular cinegético viene obligado a presentar una Declaración Responsable de que cuenta con dichos documentos no siendo necesario aportarlos en la constitución o ampliación del coto.

La información a la Administración de los posibles cambios de propietarios de los terrenos que conforman un coto, si estos cambios no modifican la base territorial del coto, no se recoge en ninguna normativa, por lo que la Administración Pública no tiene conocimiento de los cambios de propiedad que se suceden en el tiempo dentro de los límites de un coto. El titular cinegético sí debe, sin embargo, recabar de los nuevos propietarios la cesión de los derechos y en caso de no obtenerla informar a la Administración que debe segregar los terrenos del coto al no poseer ese documento de cesión.

Además y más importante, existe un procedimiento reglado y normalizado que permite a un propietario solicitar la segregación de su propiedad de un coto de caza porque no desee pertenecer a ese coto o porque simplemente no quiera que se cace en sus propiedades. Sin entrar en las consideraciones contractuales que pueda haber entre propietarios y titulares cinegéticos respecto a esa cesión de derechos y que, en su caso,



deben venir recogidas como cargas en el registro de la propiedad son los propietarios, y sobre todo, los que adquieren o reciben una propiedad nueva quienes pueden iniciar de parte la segregación de su propiedad del coto si ese es su deseo.

De no hacerlo, la Administración no tendrá conocimiento de los cambios de propiedad ni de las relaciones entre los propietarios y los titulares, salvo los que se produjeran en la constitución del coto, en las modificaciones de la base territorial o en los casos de cambios de titularidad cinegética.”

Por ello ante la afirmación del reclamante “esta documentación es imprescindible para la buena gestión por parte de la administración, ya que debe comprobar la titularidad y si ésta da el permiso correspondiente para su inclusión en el coto de caza, cuya titularidad puede ser diferente, por tanto entendemos que no es válida la respuesta remitiendo al enlace genérico y que debe remitirnos copia de la documentación que conste en el expediente o, en su caso, manifestar que no existe la misma como, al parecer, está ocurriendo en algunos casos” como se ha dicho, no existe ni la obligación legal ni el mecanismo administrativo por el que la Administración conozca los cambios de propiedad, salvo que el nuevo propietario se dirija a la Administración para solicitar la segregación del terreno de su propiedad de un coto, en el cual debería tener conocimiento de estar incluido en el momento de su recepción o adquisición. Además de poder ejercer su derecho a solicitar la segregación en cualquier momento.

Por último concluye la reclamación con una nueva solicitud de entrega de una información “copia de las autorizaciones para el uso de la finca, que entendemos son documentos individuales de cada finca (salvo que no existan y la administración no los tenga, en cuyo caso sí deberían realizar la labor de pedir la autorización a cada propietario dado que el expediente no cumpliría los requisitos legales). Por tanto si la administración tiene la acreditación por parte de la titularidad de las fincas que componen los cotos de caza solo debe enviarnos una copia, y si no la tiene, solo debe manifestar este hecho”. Ello requeriría de una digitalización y tachado de información personal “de tantos documentos de cesión como parcelas tenga el coto” que se contemplan como trabajos de reelaboración que al igual que lo anteriormente expuesto hacen absolutamente necesario considerar que es causa de inadmisión según lo dispuesto en el artículo 18. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno “relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. En caso contrario su posible admisión podría suponer la paralización de la actividad administrativa diaria de la gestión de la actividad cinegética, para atender exclusivamente estas solicitudes, con los problemas de carácter económico y social (daños a la agricultura, ganadería, accidentes viales....) incluso de seguridad de las personas que esta paralización podría acarrear.(...)”.

3. El 27 de julio de 2023 se notifica a las partes el Acuerdo de ampliación en tres meses del plazo máximo de resolución del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.



1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.
2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre la competencia para conocer una reclamación en materia medioambiental

1. La solicitud de información que justifica esta reclamación requiere información ambiental según la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (LAIMA).

Este Consejo había venido inadmitiendo a trámite aquellas reclamaciones presentadas frente a resoluciones expresas o por silencio administrativo cuando las solicitudes de información se fundamentaban expresa y únicamente en la LAIMA, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 3 de la LTPA.

Sin embargo, a partir de la Resolución 791/2022, y como resultado de diversos pronunciamientos judiciales (especialmente la Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo, dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo), este Consejo admite a trámite estas reclamaciones.

Tal y como indicábamos en la citada Resolución:

“Pues bien, a la vista de los pronunciamientos judiciales indicados, este Consejo debe entender que la previsión del artículo 20 LAIMA habilita a este organismo a conocer de las reclamaciones presentadas frente a denegaciones del acceso a la información medioambiental. Y es que el régimen general de recursos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (actualmente el Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, LPAC), al que se remite el citado artículo, incluye una previsión sobre la sustitución, vía ley, de los recursos de alzada y reposición por otros procedimientos de impugnación reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo (artículo 117.2 LPAC).

La reclamación regulada en el artículo 24 LTAIBG y 33 LTPA responde a las exigencias del citado artículo 117.1 LPAC, por lo que puede considerarse sustitutiva de los recursos de alzada o reposición frente a actos que



puedan impedir el acceso a la información medioambiental. Y por ello, este Consejo tendrá competencias para conocerlas.

Esta interpretación se ve confirmada por otros pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la naturaleza del derecho de acceso a la información pública y sobre el carácter y finalidad de los mecanismos de impugnación. En la Sentencia 1422/2022, de 5 de abril, el Tribunal afirma:

“En efecto, partiendo como premisa del carácter básico de la normativa reguladora del procedimiento de reclamación que cabe instar ante el Consejo Estatal de Transparencia y Buen Gobierno o ante los Organismos de control que se creen en las Comunidades Autónomas, que constituye un cauce procedimental potestativo previo a emprender la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, que persigue reforzar las garantías del derecho de acceso a la información pública, y que se ampara en el título competencial que ostenta el Estado para regular las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas con el fin de garantizar a los administrados un tratamiento común ante estas, tal como se infiere de la sentencia del Tribunal Constitucional 104/2018, de 4 de octubre, ello nos lleva a entender, que no cabe que los ciudadanos de una determinada Comunidad Autónoma carezcan de la facultad de formular reclamaciones contra aquellas resoluciones de los Entes locales pertenecientes al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma adoptadas en materia de acceso a la información pública, ya que asumir dicha asimetría procedimental supondría una flagrante vulneración de los artículos 149.1.1 y 149.1.18 de la Constitución. En este sentido, cabe significar que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, expuesto en la mencionada sentencia 104/2018, permite deducir con claridad que tanto el alcance subjetivo y objetivo sobre el que se proyecta el derecho de acceso a la información pública de la ley estatal, que evidencia un extenso desarrollo del principio constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos garantizado en el artículo 105 b) de la Constitución, como del propio procedimiento impugnatorio articulado ante el Consejo de transparencia estatal o ante el correspondiente Consejo Autonómico, tienen el carácter de normas básicas, al corresponder al Estado la competencia exclusiva para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas así como el procedimiento administrativo común. Siendo el objeto de esta regulación reforzar la transparencia de la actividad administrativa y ampliar los instrumentos de control puestos a disposición de los ciudadanos para hacer efectivo la tutela de este derecho, no resulta coherente, desde la perspectiva constitucional y desde el prisma de la lógica de la acción administrativa de control, que dicho sistema pueda originar disfunciones en orden a la protección del derecho, que se revelen contrarias a la exigencia de garantizar un tratamiento común de los administrados frente a la totalidad de las Administraciones públicas que ejercen su actividad en un determinado territorio”

En conclusión, este Consejo se considera entonces competente para conocer de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones de solicitudes de acceso a la información ambiental, según la definición contenida en el artículo 2 LAIMA. En estos supuestos, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resultará de aplicación preferente la regulación específica que regula el acceso. Esto es, la LAIMA y su normativa de desarrollo. Y supletoriamente, resultará de aplicación la normativa reguladora de la transparencia, LTAIBG y LTPA”

Las Resoluciones 821/2022, 43/2023 y 74/2023 han confirmado esta doctrina, que afirma, no solo la admisión a trámite de la reclamación, sino también la aplicación preferente del régimen de acceso a la información



contenido en la LAIMA y su normativa de desarrollo, siendo de aplicación supletoria la de transparencia.

Esta interpretación se ha visto confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo 116/2023, de 9 de enero, en la que, a propósito del análisis del sentido del silencio administrativo en la LAIMA, reconoce implícitamente la competencia de los organismos de control para conocer de las reclamaciones en materia de información ambiental.

En conclusión, este Consejo se considera entonces competente para conocer de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones de solicitudes de acceso a la información ambiental, según la definición contenida en el artículo 2 LAIMA. En estos supuestos, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, resultará de aplicación preferente la regulación específica que regula el acceso. Esto es, la LAIMA y su normativa de desarrollo. Y supletoriamente, resultará de aplicación la normativa reguladora de la transparencia, LTAIBG y LTPA.

Tercero. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 10.2. c) LAIMA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general. El artículo 10.2. c) LAIMA establece que las solicitudes se resolverán en el plazo de dos meses si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes indicado, previa comunicación a la persona solicitante de la ampliación del plazo y las razones que lo justifican.

Sobre el silencio administrativo, la LAIMA no establece previsión alguna, por lo que resultaría de aplicación lo previsto en la LTAIBG según la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en su Sentencia 116/2023, de 9 de enero . El artículo 20.4 LTAIBG establece que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida mediante Resolución de 10 de mayo de 2023, y la reclamación fue presentada el 02 de junio de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Cuarto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

1. Constituye "información ambiental" a los efectos de la legislación reguladora del acceso a la información ambiental, según el contenido del artículo 2.3 LAIMA:



“3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.

d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.

e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y

f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c)“.

Según establece el artículo 3.1.a) LAIMA:

“todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.“

2. Las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental se recogen en el artículo 13 LAIMA, que según su apartado cuarto, *“deberán interpretarse de manera restrictiva”* y *“Para ello, se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación”.*



3. En relación con la ordenación del derecho de acceso a la información ambiental, la Exposición de Motivos de la LAIMA reconoce que esta ley se limita a establecer, al amparo de la competencia que el artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española atribuye al Estado, aquellas garantías y principios que deben ser observados por todas las autoridades públicas ante las que pretenda ejercerse el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, “sin entrar a regular el procedimiento para su ejercicio”.

A su vez, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA), dedica el Capítulo I del Título II a la Información ambiental, disponiendo su artículo 6.2 que reglamentariamente se establecerán las medidas necesarias para facilitar y hacer efectivo el derecho de acceso a la información ambiental, determinando los responsables de la información, los lugares en donde se encuentra, la forma de acceder y la metodología para la creación y mantenimiento de medios de consulta de la información que se solicite.

Del mismo modo, el artículo 19.4 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, establece que reglamentariamente se establecerán los cauces de acceso a la información sobre el medio hídrico, dada su consideración legal de información ambiental.

El desarrollo reglamentario previsto por las anteriores normas legales ha tenido lugar en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través del Decreto 347/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento de la Red de Información Ambiental de Andalucía y el acceso a la información ambiental, el cual dedica los artículos 23 y siguientes a la regulación del acceso a la información ambiental previa solicitud.

4. El artículo 4 del Decreto 347/2021, de 22 de noviembre, define la “Información Ambiental”, conforme a la definición establecida en el artículo 5 LGICA, como toda información en cualquier soporte que se encuentre disponible y que verse sobre las cuestiones relacionadas en el artículo 2.3 LAIMA. El artículo 23 extiende su ámbito de aplicación a la información ambiental en poder tanto de las autoridades públicas definidas en el artículo 4.a) (entidades, órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma contemplados en el artículo 2.4 LAIMA), como en poder de otras personas en nombre de las anteriores, con independencia de que la información forme parte o no de un expediente administrativo y, en su caso, del estado de tramitación del procedimiento, así como con independencia de que la información obre o no en un archivo o registro administrativo y, en su caso, de la clase de archivo o registro de que se trate. Todo ello se entiende sin perjuicio de la aplicación que proceda de las excepciones al acceso a la información establecidas en la LAIMA.

Quinto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

1. El objeto de la solicitud de información formulada en este caso, en relación con los cotos de caza indicados en la solicitud, fue el siguiente:

“(…) documentación acreditativa de la titularidad del coto, listado de parcelas que componen cada uno de ellos, así como copia de la documentación acreditativa de la propiedad o permiso de uso aportada por la titularidad del coto”.



De los términos de la reclamación presentada se desprende que la misma se formula contra la respuesta dada a dos de las tres peticiones de información efectuadas, en concreto, respecto a la *“...decisión de la Consejería de no facilitar los listados de fincas que componen los cotos concretos solicitados, remitiendo a un enlace que la reclamante considera genérico y con formatos de difícil acceso; así como sobre el no facilitar copia de la documentación que acredite los permisos dados para el uso de las fincas como coto de caza o, en su caso, informar de su no existencia.”*

Respecto a la naturaleza de la información solicitada debe tenerse en cuenta que la LAIMA ofrece en su artículo 2.3 una noción amplia y descriptiva de información ambiental, con un extenso contenido y alcance, lo suficientemente amplio como para comprender cualquier información ambiental con independencia de su soporte o tipo. Las seis categorías en las que se descompone el objeto de la información engloban cualquier información (toda información) relativa al estado de los distintos elementos del medio ambiente que allí se mencionan, así como a las actividades o medidas que puedan afectar o proteger el estado de dichos elementos, incluyendo las medidas administrativas de toda índole.

En este caso la información a la que se pretende tener acceso está regulada en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres. El desarrollo sostenible de la actividad cinegética implica un uso correcto y ponderado de los recursos naturales mediante mecanismos de gestión que deben ser aplicados eficientemente a los cotos de caza según sus superficies, características naturales y carga cinegética, con el objetivo de asegurar que el manejo de las poblaciones y de los recursos naturales se adecúe efectivamente a las exigencias de sostenibilidad y a la defensa de los bienes jurídicos que deben ser conservados y protegidos mediante la citada Ley. Desde este punto de vista, y atendiendo a que el ejercicio de la caza debe tener como finalidad la protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos de manera compatible con el equilibrio natural, debemos considerar que la información solicitada en este caso es “información ambiental” conforme a la definición establecida en el artículo 2.3 de la LAIMA, toda vez que se refiere a una actividad que afecta o puede afectar a los elementos del medio ambiente.

2. En la reclamación formulada se alega en primer lugar que *“La administración remite a un enlace genérico para que, de ahí, podamos encontrar las parcelas y posteriormente determinar qué fincas componen cada una de ellas, para lo cual se precisa compararlas con catastro u otras bases de datos. Esta información, sin embargo, debe estar claramente especificada en el expediente de cada coto de caza, por lo que la administración solo debe remitirnos el listado de parcelas o, en su caso, copia de la documentación acreditativa de la titularidad de cada una de ellas.*

Esta documentación es imprescindible para la buena gestión por parte de la administración, ya que debe comprobar la titularidad y si esta da el permiso correspondiente para su inclusión en el coto de caza, cuya titularidad puede ser diferente, por tanto entendemos que no es válida la respuesta remitiendo a enlace genérico y que debe remitirnos copia de la documentación que conste en el expediente o, en su caso, manifestar que no existe la misma como, al parecer, está ocurriendo en algunos casos.”

Pues bien, respecto al acceso a la información ambiental hay que tener en cuenta que el artículo 3 de la LAIMA, en relación con el derecho de acceso a la información ambiental, reconoce a todas las personas que lo ejerzan el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los



términos previstos en el artículo 11 y a conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información en la forma o formato solicitados.

El referido artículo 11 de la LAIMA regula la forma o formato de la información ambiental, estableciendo lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.

b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

2. A estos efectos, las autoridades públicas procurarán conservar la información ambiental que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

3. Cuando la autoridad pública resuelva no facilitar la información, parcial o totalmente, en la forma o formato solicitados, deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolver, haciéndole saber la forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada (...).”

El capítulo I del Título II de la LAIMA al que se hace referencia en el artículo 11.1.a) transcrito, establece entre las obligaciones de las autoridades públicas en materia de información ambiental, la de fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, y según la resolución recaída, respecto a la información referida al listado de parcelas que componen cada uno de los cotos de caza requeridos, se comunica que “... la información se encuentra publicada, la temporada cinegética 2020- 2021 se encuentra integrada en la Red de Información Ambiental (REDIAM), digitalizada para su explotación en formato shape (*.shp), y en el siguiente enlace puede descargarse la capa de terrenos cinegéticos de toda Andalucía: (...)”.

Y a este respecto también, en el informe emitido por el Servicio de Gestión del Medio Natural de fecha 7 de agosto de 2023 se explica que:

“La Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul mantiene la información cartográfica de los terrenos cinegéticos y anualmente sube a la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM) como canal de información ambiental de la Consejería la capa más actualizada a día 1 de junio del año en curso que es el inicio de la temporada cinegética. Los cotos de caza son unidades administrativas de terreno que



son muy cambiantes, sujetas a modificaciones de la base territorial mediante segregaciones y ampliaciones que se producen a lo largo de todo el año.

A efectos administrativos, sin embargo, tiene validez la unidad de terreno cinegético que esté vigente el 1 de junio hasta el 1 de junio del año siguiente . Por ello la capa que está vigente a la entrada en vigor de la temporada 2022-2023 y por tanto la más actualizada que tiene carácter oficial es la 2021-2022.

Con el enlace aportado en la respuesta inicial de la solicitud se da cumplimiento a la posibilidad de que la persona reclamante coteje la capa de los cotos de caza con las capas de información catastral , que también son de acceso público en la Sede Electrónica de Catastro.

Consideramos que la información que está ya publicada es accesible, y por tanto no es objeto de solicitud de información pública a través de la ley de transparencia, pues ya está puesta a disposición pública para su posible visualización, análisis e inspección por cualquier persona”.

A la vista de todo ello, este Consejo considera que como quiera que la información sobre la situación y perímetro de los cotos de caza existentes en Andalucía ha sido difundida y puesta a disposición del público en general por medio de las tecnologías de la información (REDIAM), la entidad reclamada al conceder el acceso informando de dónde puede accederse a dicha información ha actuado conforme al artículo 11.1.a) de la LAIMA.

Sin embargo, atendiendo también al derecho que ostenta la persona reclamante a ser asistida en la búsqueda de la información ambiental (artículo 3.1.c) de la LAIMA), así como al correlativo deber de las Administraciones públicas de facilitar información para su correcto ejercicio, de dar consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible y garantizar que su personal asista al público cuando trate de acceder a la información ambiental (artículo 5.1.a), b) y d) de la LAIMA) “con indicaciones claras sobre dónde puede encontrarse dicha información” (artículo 5.3.c), este Consejo, como ya lo indicó en la Resolución 173/2023, de 15 de marzo, considera razonable aplicar a la interpretación del artículo 11.1. a) de la LAIMA el mismo criterio que mantiene en cuanto a la utilización del artículo 22.3 de la LTAIBG, el cual, si la información ya ha sido publicada, permite que la resolución resuelva la solicitud de acceso limitándose a indicar cómo puede accederse a la información. En relación con este artículo, la línea doctrinal seguida constantemente por este Consejo es que dicha indicación debe reunir determinados requisitos:

“... en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica a portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Esta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas» (entre otras muchas, Resoluciones 33/2016, FJ 4º; 123/2016, FJ 3º; 100/2017, FJ 5º)”.

En este caso los links facilitados en la resolución conducen a una serie de carpetas con la información geográfica sobre los terrenos cinegéticos, así como a la información cartográfica de los cotos 2020/2021, todo ello difundido a través de REDIAM, pero nada se indica en la resolución dictada de cómo se puede conseguir



el listado solicitado de las parcelas integrantes de los cotos solicitados a partir del tratamiento de dicha información cartográfica.

Pues bien, este Consejo desconoce los conocimientos que pueda tener la persona reclamante sobre la utilización de esta información cartográfica, pero en cualquier caso, se considera que la entidad reclamada no debe presuponer con carácter general que las personas solicitantes están familiarizadas con los sistemas de información por capas y que saben extraer los datos solicitados de dichos sistemas y que, por tanto, en la resolución de acceso a la información ambiental se debería haber facilitado, en la mayor medida que resultara posible, la localización de la información o explicar suficientemente la forma de obtenerla, concretando la aplicación o software necesario, ya que se trata de conceptos que pueden resultar complejos para personas no habituadas a trabajar con ellos.

En otro caso, la entidad reclamada deberá optar por dar directamente a la interesada el listado de parcelas, como así se ha constatado que se ha hecho en otros expedientes de reclamación que se encuentran en tramitación ante esta autoridad de control.

Por todo ello, en lo que se refiere a la forma de dar el acceso a la información publicada, este Consejo considera que no es suficiente la remisión genérica a la página web donde está difundida la información, y por ello estima la reclamación formulada.

3. Respecto a la negativa a facilitar la copia de la documentación acreditativa de la propiedad o permiso de uso aportada por la titularidad del coto, y a la reelaboración invocada por la entidad reclamada, alega la reclamante que: *“Respecto al motivo de inadmisión que alude a una reelaboración previa, solo se pide copia de las autorizaciones para el uso de la finca, que entendemos son documentos individuales de cada finca (salvo que no existan y la administración no los tenga, en cuyo caso sí debería realizar la labor de pedir la autorización a cada propietario dado que el expediente no cumpliría los requisitos legales). Por tanto, si la administración tiene la acreditación por parte de la titularidad de las fincas que componen los cotos de caza solo debe enviarnos una copia, y si no la tiene, solo debe manifestar este hecho.*

Al no encontrarse su invocación a la “reelaboración” justificada ni por supuesto entre ninguno de los motivos admitidos por el criterio CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entendemos que procede reclamar contra la decisión de la administración de no facilitarnos la documentación solicitada”.

La resolución recaída inadmitió la solicitud respecto a esta parte de la información invocando la necesidad de su reelaboración, conforme al artículo 18. 1.c) de la LTAIBG, lo que determina la necesidad de plantear en qué medida resulta aplicable en este ámbito sectorial la Ley 19/2013 y cuáles son las relaciones entre esta Ley y la LAIMA. Esta cuestión ya ha sido analizada por este Consejo en la Resolución 481/2023, de 24 de julio (apartados 4 y 5 del quinto Fundamento Jurídico) a la cual nos remitimos, concluyendo que:

“(…) Según nuestro parecer, la supletoriedad de la Ley 19/2013 no debería extenderse a aquellos aspectos del derecho de acceso a la información ambiental que cuentan con un régimen jurídico específico en la Ley 27/2006, que atiende precisamente a las peculiaridades que debe tener el acceso a la información en este ámbito. Por ello, consideramos que debería descartarse que la supletoriedad se aplique al contenido sustantivo de estas normas y, en consecuencia, no debería ampliarse a la regulación de aspectos que



supongan una ampliación de los motivos de limitación de acceso a esta información que fueron regulados del modo en que se estimó conveniente para la materia ambiental. Consideramos que, a través de la aplicación supletoria de la Ley de transparencia, no pueden ampliarse las excepciones al derecho de acceso a la información ambiental ni incorporarse nuevos trámites en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información ambiental no específicamente previstos en los artículos de la Ley 27/2006 que regulan aspectos procedimentales. Ello supondría alterar una regulación específicamente concebida para el acceso a la información ambiental y añadir al acceso a la información ambiental restricciones no previstas en la LAIMA y ello también podría ser contrario a la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental, y al propio Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (conocido como Convenio de Aarhus), de los cuales trae causa la reiterada LAIMA.

El derecho de acceso a la información ambiental admite, de acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, excepciones o supuestos de denegación de la información solicitada.

Las circunstancias concretas que pueden justificar un caso de denegación o excepción vienen recogidas en el artículo 13 de la LAIMA, (...)

Se trata, además, de excepciones tasadas o cerradas, que a juicio de este Consejo excluyen la aplicación de las excepciones generales de acceso a la información pública previstas en la normativa de transparencia. Al ser excepciones tasadas, no resulta posible crear nuevos supuestos de denegación por parte de las autoridades públicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente el carácter tasado con el que se configuran las excepciones al derecho de acceso a la información ambiental. Así lo establece claramente la sentencia del TJCE de 26 de junio de 2003: «en tanto que excepciones al principio de comunicación de la información sobre medio ambiente que constituye la finalidad de la Directiva 90/313, hay que interpretar de modo estricto dichas causas de denegación, de manera que es preciso considerar que las excepciones enunciadas en los apartados 2 y 3 de dicho artículo 3 son objeto de una enumeración restrictiva y se refieren a “determinados casos específicos y claramente definidos” en los que “podrá estar justificado rechazar una petición de información sobre el medio ambiente”» (apartado 57). Según el apartado 60 no puede utilizarse tal motivo de denegación “que no figura en la lista cerrada de las excepciones enunciadas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 90/313, sobrepasa por tanto manifiestamente el ámbito de aplicación de dichas excepciones”.

A nivel interno, han señalado el carácter tasado de las causas de denegación de acceso a la información ambiental muchas sentencias (STS de 17 de febrero de 2004, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 26 de marzo de 2007 y del de Castilla y León de 16 de abril de 2008 y de 6 de mayo de 2008) en cuanto no admiten que una petición de información pueda denegarse alegando excepciones no previstas en la Ley. En definitiva, en materia de acceso a la información ambiental la accesibilidad es la regla o principio general, y la negativa es la excepción. El artículo 13 de la LAIMA ordena la interpretación restrictiva de los motivos de excepción, mediante la ponderación caso por caso del interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación. Así pues, las excepciones al acceso a la información ambiental han



de interpretarse de manera restrictiva y en caso de duda, la interpretación debe ser favorable a la divulgación de la información.

(...)

Estas previsiones corroboran la interpretación descrita sobre la aplicación supletoria de la normativa de transparencia en lo que corresponde a la causa de inadmisión prevista en la LTAIBG.

5. Como se ha indicado en el punto anterior, en este caso la entidad reclamada alegó la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG para no dar acceso a “la documentación acreditativa de la titularidad de cada coto y su permiso de uso”. Esta causa justifica la inadmisión de las solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de elaboración, (...)

Es este concepto de la reelaboración el que impide que podamos considerar de aplicación esta causa de inadmisión a las solicitudes de información ambiental ya que dicha causa no se encuentra comprendida entre las excepciones al derecho de información ambiental que se recogen en el artículo 13 de la LAIMA.

La interpretación contraria, esto es, considerar aplicable la causa de reelaboración contravendría el principio de que la accesibilidad a la información ambiental es la regla o principio general, y la obligada interpretación restrictiva de los motivos de excepción que ordena la LAIMA y que determina que, en caso de duda, la interpretación deba ser la más favorable a la divulgación de la información”.

4. Este Consejo no puede obviar, sin embargo, que las alegaciones realizadas por la entidad reclamada para no dar acceso a la información que examinamos podrían estar relacionadas con lo previsto en el artículo 13.2.b) de la LAIMA, que permite que las autoridades públicas puedan denegar las solicitudes de información ambiental cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable.

Como ya se ha indicado, en la resolución dictada se denegó el acceso a la documentación acreditativa de la propiedad o permiso de uso aportada por la titularidad del coto explicando que en sus archivos la información no estaba preparada para su envío en los archivos de la entidad reclamada y que requería de una expresa acción previa de elaboración para dar la respuesta.

Posteriormente, en el escrito de alegaciones formulado el 7 de agosto de 2023, se desarrollan los motivos que llevaron a aplicar esta causa de inadmisión explicando que:

“En cuanto al apartado de la reclamación en la que menciona la posibilidad de pedir copia completa del expediente nos remitimos a la respuesta dada en la primera solicitud. La información que solicitan no está digitalizada, no esta disponible, en muchos casos (en todos los hasta ahora solicitados ya que van por orden de matriculación correspondiendo los números de matrícula más bajos a los cotos más antiguos) la información está en papel, en el archivo general provincial por lo que su búsqueda, extracción, revisión y selección de documentos escaneado o en su caso re-redactado y anonimizado es claramente una reelaboración (no es una información disponible ni se encuentra digitalizada) y el hecho de que pidieran los expedientes completos de cada uno de los más de 7.500 cotos existentes supondría la paralización de la actividad administrativa completa de todas las delegaciones para poder copiar o fotocopiar y anonimizar -



donde fuera necesario- toda la información contenida en los expedientes que por supuesto desde nuestro punto de vista se corresponde con una reelaboración y por tanto suficiente motivo para rechazar la solicitud realizada, tanto para 5 cotos como para los 10 o 20 (que son los que se aúnan en estas dos reclamaciones) más considerando que a estas solicitudes y reclamaciones se irán incorporando las de las restantes solicitudes y reclamaciones del resto de cotos hasta completar la totalidad.

(...)

Según la legislación vigente para que una parcela sea incluida en un coto de caza quien ostente la titularidad del coto debe acreditar ante la administración competente que dispone de permiso para ello. No obstante se ha comprobado en varios casos que no ha sido así, debiendo los propietarios de las parcelas reclamar a la administración el motivo por el que sus fincas han sido incluidas en cotos de caza sin su conocimiento ni consentimiento.

En las creaciones de cotos (en la fecha en la que se crearon, desde los años 70 o antes del siglo pasado) y en las modificaciones de la base territorial de un coto (segregaciones o ampliaciones de nuevos terrenos), el titular cinegético ha venido obligado a presentar la documentación correspondiente a la cesión de los derechos cinegéticos de los propietarios en su favor para poder incluir esos terrenos en el coto. Desde el año 2017 el titular cinegético viene obligado a presentar una Declaración Responsable de que cuenta con dichos documentos no siendo necesario aportarlos en la constitución o ampliación del coto.

La información a la Administración de los posibles cambios de propietarios de los terrenos que conforman un coto, si estos cambios no modifican la base territorial del coto, no se recoge en ninguna normativa, por lo que la Administración Pública no tiene conocimiento de los cambios de propiedad que se suceden en el tiempo dentro de los límites de un coto. El titular cinegético sí debe, sin embargo, recabar de los nuevos propietarios la cesión de los derechos y en caso de no obtenerla informar a la Administración que debe segregarse los terrenos del coto al no poseer ese documento de cesión.

Además y más importante, existe un procedimiento reglado y normalizado que permite a un propietario solicitar la segregación de su propiedad de un coto de caza porque no desee pertenecer a ese coto o porque simplemente no quiera que se cace en sus propiedades. Sin entrar en las consideraciones contractuales que pueda haber entre propietarios y titulares cinegéticos respecto a esa cesión de derechos y que, en su caso, deben venir recogidas como cargas en el registro de la propiedad son los propietarios, y sobre todo, los que adquieren o reciben una propiedad nueva quienes pueden iniciar de parte la segregación de su propiedad del coto si ese es su deseo.

De no hacerlo, la Administración no tendrá conocimiento de los cambios de propiedad ni de las relaciones entre los propietarios y los titulares, salvo los que se produjeran en la constitución del coto, en las modificaciones de la base territorial o en los casos de cambios de titularidad cinegética.

Por ello ante la afirmación del reclamante «esta documentación es imprescindible para la buena gestión por parte de la administración, ya que debe comprobar la titularidad y si ésta da el permiso correspondiente para su inclusión en el coto de caza, cuya titularidad puede ser diferente, por tanto entendemos que no es válida la respuesta remitiendo al enlace genérico y que debe remitirnos copia de la documentación que conste en el



expediente o, en su caso, manifestar que no existe la misma como, al parecer, está ocurriendo en algunos casos» como se ha dicho, no existe ni la obligación legal ni el mecanismo administrativo por el que la Administración conozca los cambios de propiedad, salvo que el nuevo propietario se dirija a la Administración para solicitar la segregación del terreno de su propiedad de un coto, en el cual debería tener conocimiento de estar incluido en el momento de su recepción o adquisición. Además de poder ejercer su derecho a solicitar la segregación en cualquier momento.

Por último concluye la reclamación con una nueva solicitud de entrega de una información «copia de las autorizaciones para el uso de la finca, que entendemos son documentos individuales de cada finca (salvo que no existan y la administración no los tenga, en cuyo caso sí deberían realizar la labor de pedir la autorización a cada propietario dado que el expediente no cumpliría los requisitos legales). Por tanto si la administración tiene la acreditación por parte de la titularidad de las fincas que componen los cotos de caza solo debe enviarnos una copia, y si no la tiene, solo debe manifestar este hecho». Ello requeriría de una digitalización y tachado de información personal «de tantos documentos de cesión como parcelas tenga el coto» que se contemplan como trabajos de reelaboración que al igual que lo anteriormente expuesto hacen absolutamente necesario considerar que es causa de inadmisión según lo dispuesto en el artículo 18. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno «relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración». En caso contrario su posible admisión podría suponer la paralización de la actividad administrativa diaria de la gestión de la actividad cinegética, para atender exclusivamente estas solicitudes, con los problemas de carácter económico y social (daños a la agricultura, ganadería, accidentes viales...) incluso de seguridad de las personas que esta paralización podría acarrear”.

Pues bien, este Consejo debe puntualizar y recordar en primer lugar que, la fase de alegaciones de la reclamación no es el momento procedimental oportuno para invocar una excepción al acceso a la información ambiental, ya que priva a la persona solicitante de conocer los motivos por los que la Administración no ha entrado en el fondo del asunto, y por lo tanto, de fundamentar debidamente su reclamación, además de suponer un incumplimiento del artículo 13.6 de la LAIMA.

No obstante lo anterior, extendiendo los argumentos de nuestra reciente Resolución 412/2023 de 14 de junio, a la que nos remitimos, respecto a la aplicación de las causas de inadmisión y límites previstos en la normativa de transparencia, aunque la resolución dictada incurre en una pobre justificación de la causa de inadmisión invocada, esto no ha impedido que este Consejo pueda considerar de aplicación las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental del artículo 13 de la LAIMA con una escasa justificación por la entidad, cuando disponemos de suficiente información a la vista del contenido del expediente. Solo así sería posible aplicar el contenido del artículo 13.4 de la LAIMA, según el cual, para la interpretación de los motivos de denegación mencionados en dicho artículo se ponderará en cada caso concreto el interés público atendido con la divulgación de una información con el interés atendido con su denegación.

Esta actuación del Consejo está amparada por el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En este sentido, aunque respecto a la normativa de transparencia, la Sentencia 315/2021 del Tribunal Supremo, de 8 de marzo (rec. Casación



3139/2019) afirma respecto a las competencias del organismo de control estatal, en relación con los trámites de los artículos 19.3 y 24.3 LTAIBG:

“Finalmente es preciso esclarecer el alcance del control que el Consejo de Transparencia puede ejercer sobre la actuación del órgano administrativo cuya resolución revisa.

Dicho organismo, al resolver la reclamación presentada contra la denegación del acceso a la información, actúa como entidad que fiscaliza en vía administrativa la legalidad de la decisión adoptada por el órgano ante el que se presentó la solicitud, y su reclamación tiene la consideración de un recurso administrativo. En el ejercicio de esta función puede revisar y resolver todas las cuestiones, tanto de fondo como de forma, incluyendo la posibilidad de acordar la retroacción de actuaciones, así lo dispone el art. 119 de la Ley 39/2015 al afirmar:”

Es por ello que este Consejo considera que si dispone de suficiente información para valorar la aplicación de alguna limitación justificada en la protección de intereses públicos o privados sin provocar una situación de indefensión en ninguna de las partes interesadas, en función de las circunstancias particulares de cada caso, puede considerar la concurrencia de los límites que afectan al acceso a la información pública para conseguir una resolución del procedimiento acorde a la normativa de acceso a la información ambiental, la de transparencia y del resto del ordenamiento jurídico.

5. Y en este supuesto, ponderando el interés público atendido con la divulgación de la información con el interés atendido por su denegación, teniendo en cuenta las circunstancias funcionales y organizativas alegadas en el escrito de alegaciones formulado por la entidad reclamada el 7 de agosto de 2023, este Consejo estima que sería aplicable al presente caso la excepción prevista en el artículo 13.1.c) de la LAIMA, que permite denegar las solicitudes de información ambiental cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable. La irrazonabilidad de la solicitud ha de ser manifiesta, clara y evidente y se identifica con un ejercicio abusivo del derecho, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de forma que altere o perturbe gravemente el buen orden y eficacia de la actuación administrativa.

Así, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de abril de 2006 entendió que una reiterada y numéricamente generalizada solicitud de información medioambiental podría convertirla en abusiva en relación con el funcionamiento de la propia Administración.

Según la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 1 marzo 2023, *“la apreciación de la existencia de conducta abusiva requiere valorar las circunstancias de cada caso, sin que exista una prohibición de su apreciación. Antes bien, el art. 5.5 del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a documentos públicos prevé la posibilidad de inadmisión cuando la solicitud responda a una petición manifiestamente irrazonable. En el mismo sentido, sentencia del TPI asunto T-2/03, de 13 de abril de 2.005. E igualmente, art. 3 y 13.1.b de la Ley 27/2006 (RCL 2006, 1442), de información ambiental”.*

En el presente caso, según alega la entidad reclamada, la documentación a la que se pretende tener acceso data de los años 70 y no se encuentra digitalizada en los sistemas de información de la entidad reclamada, lo que obligaría a pedir los correspondientes expedientes al archivo donde se encuentran depositados, en una sede física distinta de la entidad reclamada, buscar entre la documentación de los expedientes de cada coto



los permisos de uso en formato papel, proceder a su digitalización y, a continuación, proceder al examen y anonimización de los datos personales de terceros que pudieran contener, así como de aquellos otros datos que pudieran estar afectados por algún límite o que la entidad reclamada no esté autorizada a facilitar.

Llevar a cabo todas estas labores implicaría, según la entidad reclamada, *“de una digitalización y tachado de información personal «de tantos documentos de cesión como parcelas tenga el coto» que se contemplan como trabajos de reelaboración (...). En caso contrario su posible admisión podría suponer la paralización de la actividad administrativa diaria de la gestión de la actividad cinegética, para atender exclusivamente estas solicitudes, con los problemas de carácter económico y social (daños a la agricultura, ganadería, accidentes viales...) incluso de seguridad de las personas que esta paralización podría acarrear”*.

A lo anterior debe unirse la circunstancia alegada por la entidad reclamada de que puede darse el caso de que no tenga conocimiento de los cambios de propiedad ni de las relaciones entre los propietarios y los titulares, salvo los que se produjeran en la constitución del coto, en las modificaciones de la base territorial o en los casos de cambios de titularidad cinegética.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, unidas a que a este Consejo le consta que la persona reclamante ha presentado varias solicitudes de información sobre otros 15 cotos de la provincia, hemos de considerar que la concreta petición de la recurrente, en los términos en que se formula podría convertirla en abusiva en relación con el funcionamiento de la propia Administración, procediendo por tanto su desestimación al amparo del artículo 13.1.b) de la LAIMA.

6. Sin perjuicio de la conclusión alcanzada en el apartado anterior, este Consejo viene exigiendo en sus resoluciones que el órgano o entidad interpelada deber realizar y acreditar un esfuerzo razonable para la localización de la información solicitada, doctrina que consideramos puede extenderse al acceso a la información ambiental dado el contenido del artículo 3.1). Así, en la Resolución 151/2019, de 10 de mayo, afirmábamos:

“...la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar “publicidad pasiva”, y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los “contenidos o documentos” que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su “formato o soporte” [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos.”

Por tanto este Consejo considera que la entidad reclamada debe explorar todas las vías posibles para responder de la forma más ajustada posible a los términos de las peticiones formuladas, y por tanto, si en sus sistemas de información o bases de datos hubiera constancia de que los permisos de uso fueron aportados por la titularidad del coto _aunque compartamos con la entidad reclamada que en este caso no procede dar



acceso a copia de esos documentos- sí al menos debería informar a la persona reclamante de que le consta que en su momento fueron aportados al expediente.

En definitiva, con la finalidad de satisfacer en la mayor medida el derecho de acceso a la información pública de la persona reclamante, la entidad reclamada puede informarle si tiene constancia de que los permisos de uso fueron o no aportados por la titularidad de los cotos solicitados (si este dato figura en sus sistemas de información) aunque no le entregue las copias de los documentos correspondientes, al amparo del artículo 13.1.b) de la LAIMA, por las razones ya señaladas en el apartado anterior,.

7. En resumen, la entidad deberá:

a) Respecto a la petición *"...listado de parcelas que componen cada uno de ellos"*, la entidad deberá facilitar, en la medida que resulte posible, la localización de la información o explicar suficientemente la forma de obtenerla, concretando la aplicación o software necesario; o bien entregar directamente información solicitada en el formato en el que la tenga disponible. Todo ello en los términos del apartado segundo de este Fundamento Jurídico.

b) Respecto a *"copia de la documentación acreditativa de la titularidad de cada coto y su permiso de uso"*, informar si a través de sus sistemas de información, con un tratamiento informatizado de uso corriente, tiene constancia de que en los expedientes de los cotos indicados existe o no la documentación de la propiedad de los terrenos o del permiso de uso aportada por la titularidad del coto. Todo ello en los términos del apartado sexto de este Fundamento Jurídico.

Sexto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

La entidad reclamada ha de ofrecer a la persona reclamante la información objeto de su solicitud, previa disociación de los datos personales que pudiera contener (art. 15.4 LTAIBG). La entidad reclamada deberá tener en cuenta que la disociación de datos personales implica no solo la supresión de la identificación concreta de las personas físicas o aquellos otros datos que pudieran permitir la misma (DNI, dirección, número de teléfono...), sino también de otra información que permitiera igualmente la identificación de alguna persona física. En este sentido, el artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos define dato personal como:

"toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

En el caso de que en algunos de los documentos solicitados ni siquiera la supresión u ocultación de información llegara a impedir la identificación de la persona, la entidad reclamada no pondrá a disposición de la persona reclamante aquellos documentos afectados por dicha circunstancia.



Es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento en cuestión cuya copia se facilite como respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal, no revelado en el documento, de la persona firmante, como puede ser, por ejemplo, el DNI.

Y en la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la Reclamación.

La entidad deberá:

a) Respecto a la petición “...*listado de parcelas que componen cada uno de ellos*”, la entidad deberá facilitar, en la medida que resulte posible, la localización de la información o explicar suficientemente la forma de obtenerla, concretando la aplicación o software necesario; o bien entregar directamente información solicitada en el formato en el que la tenga disponible.

b) Respecto a “*copia de la documentación acreditativa de la titularidad de cada coto y su permiso de uso*”: informar si a través de sus sistemas de información, con un tratamiento informatizado de uso corriente, tiene constancia de en que los expedientes de los cotos indicados existe o no la documentación de la propiedad de los terrenos o del permiso de uso aportada por la titularidad del coto. Todo ello en los términos del apartado sexto de este Fundamento Jurídico.

Todo ello en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución y en los términos previstos en los Fundamento Jurídicos Quinto y Sexto.



Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.